

ciales, decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes; o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de acordada dicha suspensión;

j) revocar o modificar los acuerdos y demás disposiciones de los gobernadores y consejos provinciales que contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, los decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por un órgano de superior jerarquía, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;

(...).

Artículo 137. Corresponde al Consejo de Ministros:

a) cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes;

(...);

q) suspender los acuerdos y demás disposiciones de los consejos provinciales y de los consejos de la administración municipal que no se ajusten a la Constitución, las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones de los órganos superiores, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta al Consejo de Estado o a la Asamblea Municipal del Poder Popular, a los efectos que proceda según corresponda;

r) revocar total o parcialmente las disposiciones que emitan los gobernadores provinciales, cuando contravengan la Constitución, las leyes, los decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones dictadas por órganos competentes, o los que afecten los intereses de otras localidades o los generales del país;

(...).

Artículo 156. La Fiscalía General de la República es el órgano del Estado que tiene como misión fundamental ejercer el control de la investigación penal y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado, así como velar por el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por los órganos del Estado, las entidades y por los ciudadanos. La ley determina los demás objetivos y funciones, así como la forma, extensión y oportunidad en que la Fiscalía ejerce sus facultades.

Artículo 169. La autonomía del municipio comprende la elección o designación de sus autoridades, la facultad para decidir sobre la utilización de sus recursos y el ejercicio de las competencias que le corresponden, así como dictar acuerdos y disposiciones normativas necesarias para el ejercicio de sus facultades, según lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

La autonomía se ejerce de conformidad con los principios de solidaridad, coordinación y colaboración con el resto de los territorios del país, y sin detrimento de los intereses superiores de la nación.

Artículo 171. El Gobierno Provincial del Poder Popular representa al Estado y tiene como misión fundamental el desarrollo económico y social de su territorio, conforme a los objetivos generales del país, y actúa como coordinador entre las estructuras centrales del Estado y los municipios, para lo cual contribuye a la armonización de los intereses propios de la provincia

y sus municipios, y ejerce las atribuciones y funciones reconocidas en la Constitución y las leyes.

Artículo 172. El Gobierno Provincial del Poder Popular coadyuva al desarrollo de las actividades y al cumplimiento de los planes de las entidades establecidas en su territorio que no le estén subordinadas, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Artículo 179. Corresponde al Gobernador:

a) cumplir y hacer cumplir, en lo que le concierne, la Constitución y las leyes;

(...);

i) suspender los acuerdos y disposiciones de los consejos de la Administración Municipal, que no se ajusten a la Constitución, las leyes, decretos-leyes, decretos presidenciales, decretos y demás disposiciones de los órganos del Estado, o cuando afecten los intereses de otras localidades o los generales del país, dando cuenta a la respectiva Asamblea Municipal del Poder Popular en la primera sesión que celebre después de dicha suspensión;

j) revocar o modificar las disposiciones que sean adoptadas por las autoridades administrativas provinciales a él subordinadas, que contravengan la Constitución, las leyes y demás disposiciones vigentes, o que afecten los intereses de otras comunidades o los generales del país;

(...).

Artículo 184. Corresponde al Consejo Provincial:

a) cumplir y hacer cumplir, en lo que le concierne, la Constitución, las leyes y demás disposiciones de carácter general, así como sus acuerdos;

(...);

c) adoptar acuerdos en el marco de la Constitución y las leyes;

(...);

m) las demás atribuciones que la Constitución o las leyes le asignen.

Artículo 191. Corresponde a la Asamblea Municipal del Poder Popular:

a) cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y demás disposiciones normativas de carácter general;

(...).

Estimo, entonces, que el sistema de defensa constitucional levantado por el nuevo texto supremo se acogerá a un modelo peculiar de control político, a la vez, difuso y concentrado, que me atrevo a llamar múltiple: difuso, al tomar en consideración que se realiza por varios órganos superiores de poder del Estado cubano, en especial por la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en relación con las disposiciones emanadas de los inferiores, subordinados directamente o no a aquellos (ver artículos 108, inciso h; 122, incisos h, i y j; 137, incisos q y r); y concentrado, por las dependencias provinciales y municipales, amén del propio ente central de la Fiscalía General de la República de Cuba, al desplegar en todos los órganos y organismos del Estado, las instituciones sociales y la ciudadanía en general, su labor en el control y la acción penales (artículo 156).

En fin, defender la Constitución es defender el legado histórico cubano, no interesan las armas empuñadas para la consecución del propósito.



Los espirituanos se han interesado por el contenido de la nueva Ley de leyes. /Foto: Reidel Gallo

## En clave ciudadana

La nueva Carta Magna perfila la identidad jurídica de la persona, quien, por las vías administrativa o judicial, según el caso, podrá reclamar ante una posible vulneración de sus derechos

Enrique Ojito Linares

Quizás a usted el ejemplo le sea familiar y le pueda poner nombre y apellidos. Años atrás, el espirituario XT, después de casi asfixiarse entre papeles y trámites, obtuvo de la Dirección Municipal de Vivienda el permiso para edificar su casa; estiró su bolsillo hasta donde pudo y, como las cuentas no le dieron para la compra de materiales, pidió dinero prestado. Al cabo del tiempo, Planificación Física, en su cruzada contra el desparramo urbanístico, dispuso erradicar el inmueble por su inadecuada ubicación.

¿La nueva Constitución deja desamparada a esta persona, que contaba con la autorización para construir? El análisis podría encauzarse por diversas líneas; echemos un vistazo a lo esencial.

Sin muchos regodeos técnicos, aclaremos que el derecho a la tutela judicial efectiva se traduce en la concreta en que la persona tiene la atribución de estimar que su derecho ha sido quebrantado y tienen que abrirse las puertas de tutela de este. Por supuesto, que el ciudadano reclame no implica que le asista la razón.

Lo que preceptúa la Carta Suprema aprobada por la Asamblea Nacional en diciembre pasado tuvo como precedente más distante en el tiempo el artículo 26 de la Ley de leyes de 1976, y más inmediato, el 94, del Proyecto constitucional, que exponía: "La persona a la que se le vulneren sus derechos y sufre daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios y empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, tiene derecho a reclamar, ante los tribunales, la restitución de los derechos

y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización".

Este artículo atizó el debate popular y generó un aluvión de opiniones, analizadas por la Comisión redactora, la cual, finalmente, lo reformuló en dos: el 98 y el 99, como parte de los 760 cambios realizados al Proyecto, sometido a consulta.

En específico, el 98 quedó como sigue: "Toda persona que sufre daño o perjuicio causado indebidamente por directivos, funcionarios y empleados del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización en la forma que establece la ley".

Si ponemos cara a cara el 26, de 1976, y el 98, de la nueva norma suprema, nos percatamos de que la diferencia entre estos es casi ninguna. En opinión del juez del Tribunal Supremo Popular, Carlos Manuel Díaz Tenreiro, invitado a una reciente emisión del programa televisivo *Hacemos Cuba*, el primero de estos tuvo un desarrollo limitado al no existir en el país una Ley de Administración Pública y estar dispersos los procedimientos administrativos, lo cual le ocasionaba un límite al ciudadano para poder ejercitar este derecho. No obstante, el artículo 658 de la Ley de Procedimiento Civil establece la posibilidad que tiene la persona de reclamar a la administración.

¿Qué debe marcar la diferencia entre los artículos de marras? El diputado Ariel Mantecón Ramos, presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, aludía en el propio espacio televisivo que esta vendría con la capacidad de instrumentar una ley complementaria que incorpore el 98 al "tráfico jurídico común, o sea, que

le dé más profundidad en la solución de los problemas de la gente", añadió el experto.

Como han aclarado los especialistas, este artículo establece la reclamación en la vía administrativa, es decir, en los órganos de la administración, no en los tribunales, y contra lo que se decida, la persona podrá interponer un proceso administrativo.

Ahora bien, ¿qué distingue al artículo 99? Su lectura despeja dudas: "La persona a la que se le vulneren los derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufre daño o perjuicio por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de sus funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tiene derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización. La ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía (...)"

Por un lado, los derechos constitucionales son los que se podrán reclamar, y la ley ordinaria definirá cuáles serán esos derechos. Por otro, la reclamación también puede tomar curso por supuestas violaciones cometidas por particulares y entes no estatales, planteamiento articulado con el actual escenario económico cubano.

De todo ello se deduce que se ha pensado en clave ciudadana para ensanchar el diagrama de los derechos y procurar, a la par, la tutela por las vías jurisdiccional y no jurisdiccional. La ley ordinaria ofrecerá más luz y se encargará de instituir las regulaciones específicas. Lo que sí se torna evidente es que se ha perfilado la identidad jurídica de la persona en Cuba.



En el año 2002, los espirituanos, como millones de cubanos, respaldaron en un referendo histórico la propuesta de incluir en la Constitución el carácter irrevocable del socialismo.